

**CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA
TITULARES DEL PODER LEGISLATIVO
MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **Diputada Mayra Vázquez Velázquez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 45, 46 fracción I, 47,48 y 54 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; someto a consideración de esta Soberanía la siguiente: Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se **REFORMA** El primer párrafo del Artículo 375 y el primer párrafo así como la fracción VII del Artículo 239; y se **ADICIONA** los Artículos 231 Bis y 231 Ter; todos del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El acceso a la educación, al empleo o a la salud, e incluso en el mismo proceso de desarrollo de la identidad, las personas que tienen una orientación sexual, identidad o expresión de género, o características sexuales diversas encuentran barreras motivadas por prejuicios sociales u omisiones legales.

Las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersexuales (LGBTI) enfrentan obstáculos sustantivos en el ejercicio de todo tipo de derechos.

Dichos prejuicios provienen de la valoración positiva que se da a la heterosexualidad, así como a la presunta congruencia que se cree debería existir entre la identidad de género de una persona y el sexo que le fue asignado al nacer, o bien a las características corporales que se consideran “normales”.

La discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales diversas, tiene una naturaleza estructural. Es un proceso con raíces históricas que se alimenta de los estereotipos asociados con la diversidad sexual.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (Enadis) 2017, casi 2 millones 700 mil personas en México declaran no ser heterosexuales, lo cual representa el 3.2% de la Población Nacional (CONAPRED) 2018.

Un estudio demográfico realizado por las academias de la UNAM y el COLMEX, muestra que en 2010, había en México 229 mil 473 hogares liderados por parejas del mismo sexo.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, que cuando los prejuicios permean en las autoridades, las víctimas, así como en sus familiares y amistades, tienen menores incentivos para denunciar actos de violencia. (Impunidad).

En el país entre Enero de 2013 y Diciembre de 2017, se registraron al menos 381 asesinatos de personas LGBTI presuntamente vinculados con su orientación sexual o identidad o expresión de género (Brito 2018).

Entre 2012 y 2018, la Conapred, analizó un total de 1,031 actos de discriminación hacia personas de la diversidad sexual, de género y de características sexuales, del total 77% consistió en quejas en contra de particulares y el resto, es decir el 23% restante en quejas contra personas del servicio público.

De acuerdo a la Conapred, en la actualidad existen diversos avances en materia de igualdad y no discriminación por preferencia sexual, identidad y expresión de género, mismos que son los siguientes:

- La Constitución Federal, en la reforma realizada en el año 2011, prohíbe en su Artículo Primero todo tipo de discriminación basado en preferencias sexuales.
- El Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014 – 2018, cuenta con diversas líneas de acción dirigidas para combatir la homofobia.
- La Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación (Coordinada por la Conapred, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social e INMUJERES) reconoce a los centros de trabajo que cuentan con prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación, incluidas aquellas centradas en las personas LGBTI.
- Desde 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuenta con un protocolo de actuación para quienes

imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género.

- En 2016, la Secretaría de Relaciones Exteriores, reformó los lineamientos para el trámite de pasaportes, del documento de identidad y viaje en el territorio nacional, para eliminar los obstáculos en la expedición pasaportes de las personas trans.
- En ese mismo año la Conapred, publicó un Glosario de la Diversidad Sexual, de Género y Características Sexuales, para uso de servidores públicos, así como del público en general.
- En 2017, la Secretaría de Salud emitió un protocolo general de atención a personas LGBTI, así como tres guías protocolizadas sobre mujeres lesbianas y bisexuales, hombres gay y bisexuales, y personas trans, así mismo publicó una guía de recomendaciones para brindar atención a la salud a personas inter sexuales.
- En ese mismo año, el INE aprobó el protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin

discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana.

- En 2018, la Procuraduría General de la Republica publicó el Protocolo de actuación para el personal de las instancias de protección de justicia del país, en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género.

La diversidad sexual hace referencia a todas las posibilidades de tener, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir identidades y preferencias sexuales (distintas en cada cultura y persona).

Es el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas.

Las expresiones de la sexualidad humana se definen por el conjunto de prácticas sexuales, preferencias u orientaciones sexuales e identidad sexo genérica.

El Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (Conapred), las define de la siguiente manera:

Prácticas sexuales: Las prácticas sexuales, además de ser un componente de la sexualidad humana, como expresión de la sexualidad se refieren a todas las posibilidades de ejercer la vida sexual.

En las que inclusive hay categorías que no representan necesariamente una identidad; buscan hacer visible otras prácticas sexuales que no están determinadas por una orientación o identidad sexo genérica, sólo son una expresión de la diversidad sexual de las personas.

Preferencia u orientación sexual: Hace referencia al deseo sexual o erótico afectivo, preferentemente hacia una mujer, hombres o ambos, y se describe en las categorías: bisexualidad, heterosexualidad y homosexualidad.

Identidad sexo genérica: Alude a un campo más amplio que la orientación o preferencia sexual, porque incluye las maneras de autodenominarse y presentarse frente a los demás. Abarca aspectos biológicos, la identidad y expresión en relación con el género, la preferencia sexual, las maneras de expresar el deseo y las prácticas para realizarlo. (En algunas personas, la identidad sexo genérica coincide totalmente con el sexo

biológico, en otras no ocurre así, siendo gradual esta inconsistencia).

Expresión de género: Es la forma en que manifestamos nuestro género mediante nuestro comportamiento y nuestra apariencia. La expresión de género puede ser masculina, femenina, andrógina o cualquier combinación de las tres. Para muchas personas, su expresión de género se ajusta a las ideas que la sociedad considera apropiadas para su género, mientras que para otras no. Las personas cuya expresión de género no se ajusta a las normas y expectativas sociales, como los hombres que son percibidos como “afeminados” o las mujeres consideradas “masculinas”, suelen ser objeto de duros castigos como acosos y agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La expresión de género de una persona no siempre está vinculada con su sexo biológico, su identidad de género o su orientación sexual.

Estado serológico: Es una condición en la cual una persona tiene o no tiene anticuerpos detectables contra un antígeno específico, medidos con un análisis de sangre (una prueba serológica). Por ejemplo, VIH-seropositivo significa que una persona tiene anticuerpos detectables contra el VIH;

seronegativo significa que una persona no tiene anticuerpos detectables contra el VIH.

Transgeneridad: Se caracterizan porque las cualidades y los roles de género no coinciden con el sexo, es decir, son personas que no se identifican con su cuerpo: un hombre que se percibe, identifica, se siente y se vive como mujer, o viceversa, una mujer que se identifica con los roles masculinos, con ser hombre.

Transexualidad: Son personas transgénero que tienen la convicción de que su identidad genérica no coincide con su sexo biológico (un hombre atrapado en un cuerpo de mujer y viceversa); hay una discordancia entre su cuerpo y mente (sexo-género) en donde la única solución es la reasignación de sexo con procedimientos médico-quirúrgicos.

Travestismo: Es el uso del atuendo del género opuesto y es la conducta más ostensible de la transgeneridad. Se debe señalar que las personas travestis no necesariamente tienen preferencias homosexuales.

Intersexualidad: Es una condición en la cual el individuo nace con caracteres sexuales de ambos sexos. En estos casos, la

persona debe decidir el sexo y el género con el que más se identifique.

Las manifestaciones de la discriminación pueden ser homofobia, lesbofobia, transfobia y bifobia.

La homofobia representa todos los actos que limitan el acceso, goce o ejercicio de los derechos humanos relacionadas con estos grupos hasta los actos de violencia, que pueden atentar contra su vida.

La homofobia se refiere al “miedo irracional” a las personas con una práctica sexual homosexual”. Sin embargo, las conductas homofóbicas tienen una raíz mucho más profunda que gira en torno a la defensa de formas de sociedad patriarcal donde el hombre cisgenero, heterosexual, ocupa la posición dominante y la mujer cumple una función reproductiva y protectora. Este miedo irracional hacia las personas con preferencia homosexual, o hacia quienes parecen serlo, se expresa en rechazo, discriminación, ridiculización y otras formas de violencia.

Las reacciones homofóbicas atacan a mujeres ‘con roles masculinos’ y a hombres ‘femeninos’, aunque ellas y ellos puedan tener una práctica sexual heterosexual.

La lesbofobia es la manera en que se expresa la homofobia y la discriminación por el odio o rechazo irracional hacia mujeres lesbianas, sus identidades o sus prácticas.

La transfobia es la expresión de discriminación, intolerancia, rechazo, etc., basada en la identidad y dirigidas a personas transgénero, transexual o travestis.

La bifobia es el rechazo, discriminación, burlas y otras formas de violencia hacia personas y prácticas bisexuales.

En el caso específico de las personas trans con expresión femenina en México, fueron estas, las víctimas más numerosas durante 2019 con 64 trans feminicidios, lo que representa casi el 55 por ciento del total de registros; seguidas de los hombres gay/homosexuales, con al menos 36 homicidios, 31 por ciento del total. Asimismo, se registraron nueve lesbo feminicidios, 7.6 por ciento de los casos; una mujer y un hombre bisexuales, y por primera vez se hizo visible el homicidio de un hombre trans o persona trans con expresión masculina.

El rasgo distintivo que caracteriza a los homicidios de personas LGBTI es el ensañamiento con el que son cometidos. Los resultados del monitoreo dan cuenta de las múltiples violencias a las que fueron sometidas muchas de las víctimas. Al menos

47 de los cuerpos de las víctimas presentaban múltiples golpes, físicos o con objetos rombos, y heridas provocadas por objetos punzocortantes; cinco de las víctimas sufrieron, además, violencia sexual, y los cuerpos de al menos 26 de las víctimas presentaban marcas visibles de “tortura”, y/o estaban maniatados de pies y manos.

De acuerdo con una encuesta del Conapred y la CNDH, 6 de cada 10 personas LGBTI sufrieron discriminación durante 2018, y más de la mitad de ellas reportó haber sido víctima de expresiones de odio, agresiones físicas y acoso.

En la Entidad se desconoce el número total de delitos contra personas LGBTI que se investigan, debido a que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala no dio información a la CNDH sobre las carpetas de investigación iniciadas por este tipo de ilícitos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos destacó además que, en los Estados de Baja California y Guanajuato, no se encuentra tipificada la discriminación como un delito.

En los últimos años, la Comunidad LGBTI ha sido atacada y violentada, con al menos 117 asesinatos mostrando un

incremento en el año 2019, según datos de la Organización Mexicana, Letra S.

Los porcentajes de impunidad en este tipo de agresiones son serios. La mayoría de los asesinatos se han perpetrado por impactos de bala, seguidos del uso de armas blancas, golpes, asfixia, tortura y atropellamiento. Hay poco menos de 30 casos en los que no hay datos disponibles. En el 40.7% de los casos se desconoce si hay alguna persona detenida, mientras que del restante 59.3% solamente en un tercio de los casos ha habido alguna detención.

Quienes se oponen a la tipificación de los crímenes de odio, entre otros argumentos, sustentan que existen suficientes tipos penales que pueden comprender la conducta. Una de las mayores discusiones en relación con el tema es que el bien jurídico “vida” se encuentra suficientemente tutelado por el tipo penal de homicidio. En cuanto a las circunstancias como éste se cometía, se hacía referencia a que quedaban comprendidas en las distintas calificativas del delito. El punto es que la tipificación que propongo, no se limita a proteger la vida de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ¹, sino que

¹ Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Transgenero, Intersexual, Queer.

también lo hace para evitar su cosificación y al pertenecer a una población vulnerable, reconocer el derecho a ser respetadas, lo que sí se hace con las distintas clasificaciones del tipo de homicidio.

No necesariamente toda distinción ante la ley implica discriminación, pues no siempre tienen un efecto negativo.

Las diferencias se pueden aceptar cuando son razonables, objetivas, e incluso proporcionales. Sólo cuando no se permite el acceso o disfrute pleno de los derechos humanos y libertades surge la discriminación.²

El fin que persigue la inclusión de los crímenes de odio en el Código Penal es legítimo: lograr un trato igualitario para la población LGBTI. Tampoco se discrimina a nadie, ya que no se les está restringiendo la tutela del bien jurídico vida, y ellos no requieren que se les garantice el reconocimiento de su calidad como seres humanos, pues esto generalmente se hace. Además, existe la expectativa de que con el tiempo se logre que la población aprenda que a la población diverso sexual debe respetarse su dignidad como tal. Cuando se logre esto, la figura de los crímenes de odio dejarán de ser necesarios y caerán en desuso. Por tanto, su inclusión en el código sustantivo no se trata de

² Santiago, M. (2013), "La prohibición de discriminar según el Poder Judicial de la Federación en derechos humanos en la Constitución", Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-UNAM-Konrad Adenauer Stiftung, t. I.

un privilegio sino se está tomando una acción afirmativa para que la población diverso sexual alcance el pleno respeto y reconocimiento de sus derechos.

Atendiendo a las recomendaciones de organismos internaciones como el Comité de Derechos Humanos de la ONU, así como la CIDH, las autoridades mexicanas de procuración de justicia deben diseñar y poner en práctica acciones dirigidas a erradicar los estereotipos de género, basados en la orientación sexual y la identidad de género de las personas, de las investigaciones ministeriales y de los procedimientos judiciales.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha instado a los Estados a criminalizar específicamente los actos de violencia basados en la orientación sexual o la identidad de género, por ejemplo, a través de legislación que prohíba crímenes de odio o por prejuicio.³

Para el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “estas leyes pueden facilitar considerablemente el enjuiciamiento y el castigo de los autores de actos de violencia motivados por prejuicios y el establecimiento de la homofobia y la transfobia como factores agravantes a la hora de dictar sentencia.”⁴

³ Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales: Polonia, CCPR/C/POL/CO/6, 15 de noviembre de 2010, párr. 8.

⁴ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 39.

Por ello, en su informe de 2015 el Alto Comisionado recomendó a los Estados que, para combatir la violencia “promulguen leyes sobre los delitos motivados por prejuicios que establezcan la homofobia y la transfobia como factores agravantes a los efectos de la determinación de las penas.”⁵

En este sentido la Comisión Interamericana de Derechos humanos señala el reconocimiento ante “las distintas medidas jurídicas adoptadas por varios Estados Miembros de la OEA, entre ellas: establecer agravantes en las sentencias de delitos cometidos con base en la orientación sexual y/o la identidad de género; incorporar nuevos tipos penales en sus sistemas legales como la tipificación de los crímenes de odio o crímenes por prejuicio; adoptar nuevas leyes contra la discriminación que explícitamente incluyan la orientación sexual y la identidad de género; y ampliar la protección de la legislación existente contra la discriminación con miras a incluir la orientación sexual y la identidad de género.”⁶

Atendiendo a las recomendaciones de organismos internacionales, de la sociedad civil organizada, a la fecha de presentación de esta iniciativa han sido doce legislaturas locales que han tipificado las

⁵ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 78(a).

⁶ Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. CIDH, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015. p 238.

conductas o agravado las penas ya existentes en función de discriminación positiva, protegiendo las poblaciones diverso sexuales.

Entidad	Tipo Penal		Sanción
<p>Ciudad de México</p>	<p>Homicidio calificado cuando se comete con “odio” entre otras condiciones.</p> <p>Contempla la “orientación sexual” y la “identidad de género”.</p>	<p>Artículo 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.</p> <p>VIII. Existe odio cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual;</p>	<p>De 20 a 50 años de prisión.</p>

		identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.	
Baja California Sur	<p>Homicidio por discriminación motivado por odio.</p> <p>Contempla la “preferencia sexual”</p>	<p>Artículo 131. Agravantes del homicidio por discriminación. Cuando en el homicidio concurra alguna de las siguientes circunstancias donde el activo se vea motivado por odio o discriminación hacia el pasivo que lo lleven a perpetrar la conducta se le impondrá de veinte a treinta y cinco años de prisión:</p> <p>I. (...) II. Que la conducta sea ejecutada dolosamente en razón de la preferencia sexual, el color o cualquier otra característica genética, procedencia étnica, lengua, religión, ideología, nacionalidad o lugar de origen, condición social o económica, ocupación o actividad, vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido,</p>	De 20 a 35 años de prisión

		discapacidad, características físicas o estado de salud de la víctima.	
Coahuila	Homicidio calificado cuando se cometa por “preferencias sexuales”, entre otras características.	Artículo 184. El homicidio doloso será calificado cuando se cometa con una o más de las circunstancias siguientes: XIII. Cuando el agente cometa el homicidio por la condición social o económica de la víctima, o por su vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; o por su origen étnico, su nacionalidad o lugar de origen, o por su color o cualquier otra característica genética; o por su religión, edad, opiniones, discapacidad, condiciones de salud, apariencia física, preferencias sexuales, estado civil u ocupación, o en función de la clase de actividad profesional de la víctima, en especial dentro del periodismo (...)	De 25 a 45 años de prisión
Colima	Homicidio por	Artículo 123 Bis. Comete	De 35 a 50

	razones de orientación sexual o identidad de género	<p>el delito de homicidio por razones de orientación sexual ó identidad de género, quien prive de la vida a otra persona y se cumpla por los menos uno de los siguientes supuestos: (...) IV. Existan elementos de odio, rechazo o discriminación hacia la orientación sexual o identidad de género de la víctima; (...). La identidad de género, es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género como la vestimenta, el</p>	años de prisión
--	---	---	-----------------

		modo de hablar y los modales.	
Guerrero	Homicidio en razón de la orientación sexual Contempla también a la “razón de género”	Artículo 136. Homicidio en razón de la orientación sexual. A quien dolosamente prive de la vida a otra persona por su orientación sexual o razón de género, se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión.	De 20 a 50 años de prisión.
Michoacán	Homicidio en razón de la preferencia sexual Contempla también la “identidad de género”	Artículo 121. Homicidio en razón de la preferencia sexual. Comete el delito de homicidio en razón de la preferencia sexual quien prive de la vida a mujer u hombre por razones de su preferencia sexual o identidad de género, cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo o cuando el fin explícito consista en dañar o atacar a la víctima por su preferencia sexual; II. Cuando existan antecedentes o datos de que la víctima haya sufrido cualquier tipo de	De 20 a 40 años de prisión

		<p>violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar por la condición de su preferencia sexual, por parte del sujeto activo; III. Cuando existan antecedentes o datos de que la víctima sufrió amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones de parte del sujeto activo, derivado de su preferencia sexual; y, IV. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante, con el fin explícito en dañar o atacar a la víctima en su preferencia sexual. El homicidio en razón de la preferencia sexual se considerará homicidio calificado.</p>	
Nayarit	Homicidio calificado Cuando se cometan por motivos de “preferencia sexual”	<p>Artículo 361. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados: (...) VII. Cuando se cometan por preferencia sexual o religiosa u origen racial;</p>	De 20 a 50 años de prisión
Puebla	Homicidio calificado cuando se comente con odio entre otras motivaciones.	<p>Artículo 323. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometen con:</p>	De 20 a 50 años de prisión.

	Contempla las “preferencias sexuales”	Premeditación, ventaja, alevosía, traición u odio. Artículo 330 Bis. Para los efectos del artículo 323 de este Código, existe odio cuando el agente lo comete por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, la libertad o la igualdad. La existencia de cualquier otro móvil no excluye el odio; siempre se estará a lo que aparezca probado.	
Querétaro	Homicidio calificado cuando se cometa por (...) odio manifiesto por la preferencia sexual o identidad de género de la víctima.	Artículo 131. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas cuando: (...) IV. El delito que se cometa por medio de inundación, incendio, asfixia, minas, bombas, explosivos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, o con	De 15 a 50 años de prisión.

		<p>ensañamiento, crueldad o por motivos depravados o de odio manifiesto por la preferencia sexual o identidad de género de la víctima. (Ref. P. O. No. 91, 4-XII-15) Se entiende por odio manifiesto, que la víctima presente signos de violencia sexual o mutilaciones o quemaduras o asfixia o existan antecedentes o datos previos al hecho, que establezcan que hubo amenazas o acoso contra la víctima relacionadas a su preferencia sexual o identidad de género.</p>	
<p>San Luis Potosí</p>	<p>Homicidio calificado cuando se cometa por odio, entre otras motivaciones Contempla la “orientación sexual” y la “identidad de género”.</p>	<p>Artículo 144. El homicidio y las lesiones serán calificadas cuando se cometan con premeditación; ventaja; alevosía; traición; cruel perversidad, u odio. Para tal efecto se entiende que existe: (...) VI. Odio, cuando el agente comete el hecho por antipatía o aversión contra una persona o su patrimonio, específicamente por su condición social o</p>	<p>De 20 a 45 años de prisión</p>

		<p>económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; nacionalidad o lugar de origen; color de piel o cualquier otra característica genética; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud o embarazo; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad.</p>	
Veracruz	<p>Homicidio calificado cuando son cometidos por motivos de odio Contempla la “orientación sexual” y la “identidad de género”.</p>	<p>Artículo 144.-El homicidio y las lesiones tendrán el carácter de calificadas cuando se cometan: (...) VII. Por motivos de odio, derivados del origen étnico o nacional, lengua, raza, color, preferencias sexuales o identidad de género de la víctima.</p>	<p>De 20 a 70 años de prisión</p>
	<p>Homicidio calificado</p>	<p>Artículo 107.- Homicidio y lesiones calificados. El Homicidio Doloso y las Lesiones Dolosas serán considerados como calificados: (...) IV.</p>	<p>De 20 a 50 años de prisión</p>

Aguascalientes	asociado a la discriminación Contempla la “orientación sexual”	Cuando el resultado sea asociado a la discriminación de la víctima; Tipos Penales Protectores de la Dignidad de las Personas Artículo 192.- Discriminación. La Discriminación consiste en: I. Provocar o incitar al odio o a la violencia, o negar o restringir derechos laborales, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud.	
-----------------------	---	--	--

Por lo anteriormente fundado y motivado, se somete a consideración de esta Asamblea el presente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMAN**, el primer párrafo del Artículo 375 y el primer párrafo así como la fracción VII del Artículo 239; **SE ADICIONAN** los Artículos 231 Bis, y 231 Ter; todos del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 231 Bis. Comete el delito de homicidio por razón de odio quien prive de la vida a otro por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad sexo genérica, estado serológico, expresión de género, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Se entenderá que existe homicidio por razón de odio, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- I. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones, desmembramiento, abuso sexual, laceraciones, tortura, quemaduras o empalamiento, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; incluida toda distinción, exclusión y restricción basadas en la preferencia sexual, identidad sexo genérica, estado serológico o expresión de género.
- IV. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida,
- V. Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en lugares públicos o en cualquier otro lugar con la intención de ocultarlo.

Artículo 231 Ter. A quien cometa homicidio por razón de odio, se le impondrán de treinta a setenta años de prisión y multa de

dos mil a cuatro mil días de Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 239. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, **odio**, estado de alteración voluntaria o brutal ferocidad o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la procuración o administración de justicia.

I a VI. ...

VII. Existe odio: Cuando el sujeto activo actúe con crueldad.

ARTICULO 375. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de Unidad de Medida y Actualización, al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, identidad sexo genérica, expresión de género, estado serológico, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:

I a IV.- ...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor el día hábil siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a los nueve días del mes de Septiembre del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE

DIP. MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA

La presente Foja, corresponde a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto**, por la que se **REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADOLIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.**